



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 08 de diciembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?



“Saber porque Alfredo Parra Damián ya no es Subdirector de la Unidad de Transparencia? Saber si fue despedido dicho servidor público o fue cambiado de área, en caso de esto último, cuál es su nuevo lugar de trabajo, puesto, área y sueldo que percibe? Saber por cuáles fueron las razones por las cuales se nombro a Aurea Blanca Luz Ayhllon Muñoz como Titular de la Unidad de Transparencia? cuál es su experiencia? cuáles son sus aptitudes y capacidades? asimos requiero copia de su último grado de estudios?” (sic)

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado respondió a los requerimientos solicitados.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó porque la respuesta causaba incertidumbre respecto al sueldo de la persona servidora pública solicitada y tampoco entregaba copia del documento que acredita el último grado de estudios de la Titular de la Unidad de Transparencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por las consideraciones siguientes:

Si bien, el sujeto obligado aclaró del por qué el servidor público Alfredo Parra Damián seguía teniendo el sueldo de Subdirector de la Unidad de Transparencia en su portal. No obstante, de la consulta a dicha liga electrónica, no se visualiza de manera clara y concreta, la información que sustenta el acceso directo a la información que aclara. Por otro lado, el sujeto obligado remite copia digital en versión pública de la Cédula Profesional; sin embargo, omite remitir el acta respectiva, por lo que solo hace mención y transcripción de ella en sus alegatos.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

- Respecto de la liga electrónica proporcionada, deberá señalar los pasos a seguir, a fin de poder consultarse de manera directa la información solicitada;
- Deberá entregar la versión pública de la Cédula Profesional, en la que omita testar el tipo, la fecha y la hora de expedición; y emita una nueva acta de Comité de Transparencia que avale la misma; y
- Deberá hacerle del conocimiento a la parte recurrente, a través del medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

En la Ciudad de México, a **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1874/2021**, interpuesto por el recurrente en contra de la **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El seis de octubre de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, a la que correspondió el número de folio 090171321000023, lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud:

“Saber porque Alfredo Parra Damián ya no es Subdirector de la Unidad de Transparencia? Saber si fue despedido dicho servidor público o fue cambiado de área, en caso de esto último, cuál es su nuevo lugar de trabajo, puesto, área y sueldo que percibe? Saber por cuáles fueron las razones por las cuales se nombro a Aurea Blanca Luz Ayhllon Muñoz como Titular de la Unidad de Transparencia? cuál es su experiencia? cuáles son sus aptitudes y capacidades? asimos requiero copia de su último grado de estudios?.” (sic)

Medios de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Respuesta a la solicitud. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular, mediante oficio número INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/719/2021, señalando lo siguiente:

“[...]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2,3,4,11,13,14,19 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y Vil, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento a la Dirección de Administración y Finanzas por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de su competencia, dicha Dirección mediante oficio INVEACDMX/DG/DAF/1600/2021, de fecha 15 de octubre de 2021, signado por el Lic. Christian Castro Martínez, atendió su solicitud de información, mismo que se adjunta en copia simple al presente, para su conocimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

Por lo anterior, se agrega la liga en la que puede consultar la experiencia de la servidora pública de la que solicita la información, toda vez que por una fe de erratas se puso un número equivocado, sin embargo con el fin del libre acceso a la información se le proporciona de manera correcta: <http://lt07.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>. [...]” (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó el oficio número INVEACDMX/DG/DAF/1600/2021, firmado por el Director de Administración y Finanzas, señalando lo siguiente:

“[...]”

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 7 párrafo tercero, 11,13,14,20, 24 fracción II y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con base en el oficio INVEACDMX/DG/DAF/CAP/1126/2021, signado por el Lie. Misael Juárez Cuautle, Coordinador de Administración de Personal, hago de conocimiento que:

¿Saber porque Alfredo Parra Damián ya no es Subdirector de la Unidad de Transparencia?

El servidor público renunció por así convenir a sus intereses.

Saber si fue despedido dicho servidor público o fue cambiado de área, en caso de esto último, ¿Cuál es su nuevo lugar de trabajo, puesto, área y sueldo que percibe?

El servidor público actualmente se encuentra adscrito a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación como Jefe de Unidad Departamental de Proyectos Apoyo Técnico, asimismo le comento que las percepciones podrán ser consultadas en el apartado de la Unidad de Transparencia, artículo 121, fracción IX, para lo cual se anexa el siguiente link: <http://lt07.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>.

¿Saber por cuáles fueron las razones por las cuales se nombró a Aurea Blanca Luz Ayhllon Muñoz como Titular de la Unidad de Transparencia? ¿Cuál es su experiencia?

La servidora pública cuenta con experiencia en el área de Transparencia, dicha información puede ser consultada en el apartado de la Unidad de Transparencia, en el siguiente link: <http://lt07.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>.

¿Cuáles son sus aptitudes y capacidades?; asimismo requiero copia de su último grado de estudios

La servidora pública cumple con los lineamientos estipulados en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; asimismo le comento que la información referente al grado de estudios es pública y puede ser consultada en el Registro Nacional de Profesionistas, en el siguiente link: <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Por último, no omito mencionar que de conformidad con el artículo 209 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala: "Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

puede consultar, reproducir o adquirir dicha información... (SIC)"; para lo cual informo que se remitieron los links para consulta de la información requerida.

. [...]” (sic)

III. Recurso de revisión. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“Vengo a promover Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada en la solicitud folio 090171321000023, ya que se preguntó Saber cuál es el sueldo que percibe el C. Alfredo Parra Damián, y la Unidad de Transparencia se limita a señalar que la información la podrá localizar en la fracción IX del artículo 121, sin embargo, de la consulta realizada a dicho portal al día de presentación del recurso, se puede apreciar que dicho servidor público percibe sueldo de Subdirector de la Unidad de Transparencia adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, cuando en la respuesta a mi solicitud refieren que el servidor público es JUD de Análisis y Apoyo Técnico adscrito a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, razón por la cual dicha respuesta carece de certeza y legalidad. Respecto a la copia de su ultimo grado de estudios la Unidad de Transparencia se limita a proporcionar la liga de donde se puede consultar la Cedula profesional, sin embargo se solicitó copia de su ultimo grado de estudios, el cual debe tener ese sujeto obligado dentro del expediente la servidora pública Ayhllon Muñoz Aurea Blanca Luz y el cual no proporciona, porque no da respuesta conforme a la Ley de Transparencia.” (sic)

IV. Turno. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1874/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/819/2021, en el cual, manifestó lo siguiente:

“[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

1.- Al respecto, me permito informar, que esta Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión que nos ocupa para su atención a la Dirección de Administración y Finanzas, mediante oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/808/2021**, de 27 de octubre de 2021.

2.- Así mismo, dicha Dirección a través de oficio **INVEACDMX/DG/DAF/1720/2021**, de 29 de octubre de 2021, la Dirección Administración y Finanzas atendió el Recurso de Revisión manifestándose respecto a sus respuestas y su motivo de inconformidad, mismo que se anexa para su conocimiento.

3.- Por otra parte, se anexa el Acuerdo **S16E/INVEACDMX/2019-1**, a través del cual se clasifica la información confidencial la concerniente al CURP, RFC, Firma, Códigos de barras digital, libro, foja número, tipo, código QR, fecha y hora de expedición.

“S16E/INVEACDMX/2019-1.- Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su carácter de **CONFIDENCIAL, CURP, RFC, Firma, Códigos de barras digital, libro, foja número, tipo, código QR, fecha y hora de expedición**, los cuales se desprenden de la cédulas de los servidores públicos, lo anterior, toda vez que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, mismo que no se encuentra sujeta alguna temporalidad y solo podrán tener acceso a ella los titulares de los mismos, sus representantes y las personas servidoras pública facultadas para ello.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento al solicitante que se proporcionara copia en versión pública de su requerimiento, toda vez que como ya quedo señalado, el mismo contiene datos personales que tiene el carácter de información **CONFIDENCIAL**.

Lo anterior, con fundamento en los Artículo 6 fracción XII y XXVI, 169,173,176, y 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuyo titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, lo protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares o los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuyo uso indebido pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Firman de conformidad los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.” (sic)
...” (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado remitió la documentación antes mencionada. Entre la cual se encuentra el oficio número INVEACDMX/DG/DAF/1720/2021, mismo que informa lo siguiente:

“[...]

Al respecto, me permito informar que con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

Reitero que las percepciones de los servidores públicos adscritos a este Instituto, pueden ser consultadas en el apartado de la Unidad de Transparencia, artículo 121, fracción IX, en cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la siguiente liga electrónica:
<http://lto7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos **cada tres meses**. Lo publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización".

El tercer trimestre que se reporta (julio - septiembre 2021) en el Portal de Transparencia, el C. Alfredo Parra Damián, del 01 de julio al 15 de agosto del presente año, ocupó el cargo de Subdirector de la Unidad de Transparencia adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales; y a partir del 16 de agosto del año en curso a la fecha es titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos y Apoyo Técnico adscrito a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, por lo que a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, el sueldo que se visualiza del C. Alfredo Parra Damián, es el de Subdirector de la Unidad de Transparencia adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales; con la "Mota" de que a partir del 16 de agosto de año en curso a la fecha, es titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos y Apoyo Técnico, señalando área de adscripción y sueldo que percibe.

"...cuando en la respuesta a mi solicitud refieren que el servidor público es JUD de Análisis y Apoyo Técnico adscrito a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, razón por la cual dicha respuesta carece de certeza y legalidad.

Por lo anterior, me permito reiterar que en efecto el cargo del C. Alfredo Parra Damián, es Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Apoyo Técnico adscrito a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos **cada tres meses**. Lo publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización".

La información que se reporta, en el Portal de Transparencia en la liga electrónica <http://lto7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php> es trimestral (julio - septiembre 2021), sin embargo, a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, el sueldo que se visualiza del C. Alfredo Parra Damián, es el de Subdirector de la Unidad de Transparencia adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales; con la "Nota" de que a partir del 16 de agosto de año en curso a la fecha, es titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos y Apoyo Técnico, señalando área de adscripción y sueldo que percibe.

"...Respecto a la copia de su último grado de estudios la Unidad de Transparencia se limita a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

proporcionar la liga de donde se puede consultar la Cédula Profesional, sin embargo, se solicitó copia de su último grado de estudios, el cual debe tener ese sujeto obligado dentro del expediente la servidora pública Ayhllon Muñoz Aurea Blanca Luz y el cual no proporciona, porque no da respuesta conforme a la Ley de Transparencia. ” (sic)

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad se proporciona la copia del documento que acredita el nivel máximo de estudios (cédula profesional), de conformidad a lo establecido en el numeral 2.3.8, fracción IX de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Recursos, misma que puede ser consultada para verificar su validez oficial, en la página de Registro Nacional de Profesionistas. [...]” (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjunta una versión pública de la cédula profesional expedida a favor de la persona servidora pública Ayhllon Muñoz Aurea Blanca Luz.

VIII. Cierre. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, y el recurso de revisión fue interpuesto el día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, porque la parte recurrente se inconformó porque la entrega de información era incompleta.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis, asimismo no se observa que el recurso de revisión haya quedado sin materia o se actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si la información solicitada corresponde con lo solicitado.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en solicitar información de dos personas servidoras públicas.

Tesis de la decisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

El agravio planteado por la parte recurrente **es parcialmente fundado, por lo que es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. La persona recurrente solicitó saber *“Saber porque Alfredo Parra Damián ya no es Subdirector de la Unidad de Transparencia? Saber si fue despedido dicho servidor público o fue cambiado de área, en caso de esto último, cuál es su nuevo lugar de trabajo, puesto, área y sueldo que percibe? Saber por cuáles fueron las razones por las cuales se nombro a Aurea Blanca Luz Ayhllon Muñoz como Titular de la Unidad de Transparencia? cuál es su experiencia? cuáles son sus aptitudes y capacidades? asimos requiero copia de su último grado de estudios?.”* (sic)

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado informó que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos de su Dirección de Administración y Finanzas, responde cada requerimiento y remitiendo una liga electrónica para su consulta: <http://lto7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>

c) Agravios de la parte recurrente. En función de la respuesta emitida, la parte recurrente señaló que, de la consulta realizada a la liga electrónica, visualizó que dicho servidor público percibe sueldo de Subdirector de la Unidad de Transparencia adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, cuando en la respuesta a su solicitud hacían referencia que, el servidor público es JUD de Análisis y Apoyo Técnico adscrito a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, razón por la cual, la respuesta carecía de certeza y legalidad.

Por otro lado, indicó que, respecto de la copia de su ultimo grado de estudios, se limitaba a proporcionar una la liga electrónica, a fin de consultar la Cédula Profesional; sin embargo, había solicitado copia de su ultimo grado de estudios de la persona servidora pública Ayhllon Muñoz Aurea Blanca Luz, por lo que, no se tenía por otorgada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

En este punto cabe mencionar que el particular **no realizó ninguna manifestación** tendiente a impugnar la respuesta del sujeto obligado, en relación con la información concerniente en: ***“Saber si fue despedido dicho servidor público o fue cambiado de área”; “Saber por cuáles fueron las razones por las cuales se nombro a Aurea Blanca Luz Ayhllon Muñoz como Titular de la Unidad de Transparencia?”; “cuál es su experiencia?”; y “cuáles son sus aptitudes y capacidades?”***. Derivado de lo anterior, no será materia de análisis en el presente asunto, la respuesta otorgada por el sujeto obligado a dicho requerimiento de la solicitud del particular, tomándose como **actos consentidos**, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial.

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

d) Alegatos. Una vez que, el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, defendió su respuesta otorgada en un inicio, y remitió versión pública de la Cédula Profesional a nombre de la persona servidora pública Ayhllon Muñoz Aurea Blanca Luz; sin embargo, no se observa el acta de comité de transparencia, ni tampoco que se haya remitido al solicitante.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 090171321000023, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL².

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente

^{2 2} Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
..." (sic) [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deberán responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por la particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

- **Análisis de los agravios**

De las constancias que obran en el expediente, fue posible advertir que, respecto a los agravios de la parte recurrente, se identifica los siguientes:

- La incertidumbre jurídica respecto al suelo que percibe el servidor público **Alfredo Parra Damián**; y
- Respecto a la copia del ultimo grado de estudios de la persona servidora pública **Ayhllon Muñoz Aurea Blanca Luz**.

Ahora bien, el sujeto obligado en vía de alegatos, señaló lo siguiente:

“[...]

Reitero que las percepciones de los servidores públicos adscritos a este Instituto, pueden ser consultadas en el apartado de la Unidad de Transparencia, artículo 121, fracción IX, en cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la siguiente liga electrónica:
<http://lto7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos **cada tres meses**. Lo publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización”.

El tercer trimestre que se reporta (julio - septiembre 2021) en el Portal de Transparencia, el C. Alfredo Parra Damián, del 01 de julio al 15 de agosto del presente año, ocupó el cargo de Subdirector de la Unidad de Transparencia adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales; y a partir del 16 de agosto del año en curso a la fecha es titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos y Apoyo Técnico adscrito a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, por lo que a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, el sueldo que se visualiza del C. Alfredo Parra Damián, es el de Subdirector de la Unidad de Transparencia adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales; con la “Nota” de que a partir del 16 de agosto de año en curso a la fecha, es titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos y Apoyo Técnico, señalando área de adscripción y sueldo que percibe.

“...cuando en la respuesta a mi solicitud refieren que el servidor público es JUD de Análisis y Apoyo Técnico adscrito a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, razón por la cual dicha respuesta carece de certeza y legalidad.

Por lo anterior, me permito reiterar que en efecto el cargo del C. Alfredo Parra Damián, es Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Apoyo Técnico adscrito a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos **cada tres meses**. Lo publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización".

La información que se reporta, en el Portal de Transparencia en la liga electrónica <http://lto7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php> es trimestral (julio - septiembre 2021), sin embargo, a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, el sueldo que se visualiza del C. Alfredo Parra Damián, es el de Subdirector de la Unidad de Transparencia adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales; con la "Nota" de que a partir del 16 de agosto de año en curso a la fecha, es titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos y Apoyo Técnico, señalando área de adscripción y sueldo que percibe.

"...Respecto a la copia de su último grado de estudios la Unidad de Transparencia se limita a proporcionar la liga de donde se puede consultar la Cédula Profesional, sin embargo, se solicitó copia de su último grado de estudios, el cual debe tener ese sujeto obligado dentro del expediente la servidora pública Ayhllon Muñoz Aurea Blanca Luz y el cual no proporciona, porque no da respuesta conforme a la Ley de Transparencia." (sic)

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad se proporciona la copia del documento que acredita el nivel máximo de estudios (cédula profesional), de conformidad a lo establecido en el numeral 2.3.8, fracción IX de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Recursos, misma que puede ser consultada para verificar su validez oficial, en la página de Registro Nacional de Profesionistas. [...]" (sic)

De lo anterior, se desprende que, respecto al **primer agravio**, aclaró que, el tercer trimestre que se reportaba era de julio a septiembre del presente año en el Portal de Transparencia, por lo que, el servidor público Alfredo Parra Damián, **del 01 de julio al 15 de agosto del presente año, ocupaba el cargo de Subdirector de la Unidad de Transparencia adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales y a partir del 16 de agosto a la fecha, es titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos y Apoyo Técnico adscrito a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.**

Asimismo, señaló que, la información podía consultarse en la siguiente liga electrónica: <http://lto7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>. Misma que al ingresar, se observa lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

← → ↻ No seguro lto7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CDMX / Órganos Autónomos / INVEA
Transparencia
Atención Ciudadana

Buscar en el sitio

Inicio Instituto ▼ Trámites y servicios Comunicación Convocatorias

Sitios relacionados
Transparencia

- info mex Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México
- CODF Promotorio Normativo de la Contraloría General del Distrito Federal
- info Instituto de Acceso a la Información Pública
- Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México
- Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
- Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos
- Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia
- Información Financiera
- Aviso de Privacidad
- Código de conducta

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Responsable de la Unidad de Transparencia

Lcda. Ayhlon Muñoz Aurea Blanca Luz
Correo electrónico: bayhlonm@cdmx.gob.mx

Curriculum Vitae

Teléfono:
554737-7700, Extensión(es): 1460 y 1653.

Horario de Atención al Público:
De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Dirección: Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México

Artículo 121 Ley de Transparencia vigente

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

Ver

De lo anterior, se advierte que, el sujeto obligado, aclaró del por qué el servidor público **Alfredo Parra Damián** seguía teniendo el sueldo de **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, por lo que dicho argumento, esclarece la incertidumbre legal a su respuesta; sin embargo, de la consulta a dicha liga electrónica, no se visualiza de manera clara y concreta, la información que sustenta el acceso directo a la información.

De lo anterior, es necesario informar que, aún y cuando la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

liga electrónica que remita directamente a dicha información o, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta, de conformidad con el criterio de interpretación 04/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, por lo que, dicha situación no aconteció, ya que la dirección electrónica proporcionada no arroja directamente la información solicitada, ni se establece claramente una relación entre el contenido del vínculo electrónico con el o los requerimientos específicos que con ellos se pretende atender, razón por la cual, no se puede considerar que la entrega de dicha información garantice plenamente los principios de transparencia y máxima publicidad.

Por otro lado, respecto a su **segundo agravio**, el sujeto obligado remitió una versión pública de la cédula profesional de la persona servidora pública **Ayhllon Muñoz Aurea Blanca Luz**. A través de la cual, se pretende dar cumplimiento de la entrega de la copia solicitada del último grado de estudios, por lo que, indicó que, dicha versión pública se sustentaba mediante Acuerdo **S16E/INVEACDMX/2019-1**, a través del cual se clasificaba la información confidencial concerniente en la CURP, RFC, Firma, Códigos de barras digital, libro, foja número, tipo, código QR, fecha y hora de expedición; sin embargo, sólo se hace mención de dicho acuerdo y transcribe su contenido, pero no se remite la misma.

- **Análisis de la Información de naturaleza confidencial**

Al respecto, resulta pertinente observar lo que disponen los artículos 1, 6, fracciones XII, XXII, XXXIII, y XXXV, 176 fracción I, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, cuando se trata de información confidencial:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México. Se considera pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De igual forma, se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán de realizar la clasificación de la información, realizando la prueba de interés, fundando y motivando su clasificación levantando el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

Así las cosas, si bien puede considerar que la información peticionada por la persona inconforme contiene datos personales que en la especie de ser divulgados, se actuaría en contra de lo establecido en las propias leyes de la materia ya referidas con antelación, máxime que únicamente pueden ventilarse si la persona titular expresa su consentimiento que en el caso que nos ocupa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

De conformidad con lo anterior, retomando las constancias que obran en autos, se tiene que a través de la **versión pública** de la cédula profesional en comento, el sujeto obligado testó la CURP, RFC, Firma, Códigos de barras digital, libro, foja número, tipo, código QR, fecha y hora de expedición.

En este sentido, este Instituto realizara el análisis correspondiente a cada uno de los datos referidos por el sujeto obligado a efecto de determinar si procede o no su clasificación en lo particular, así como la naturaleza específica de cada concepto, a fin de otorgar certeza al particular sobre la naturaleza que corresponde a cada dato.

En principio, debe considerarse lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice lo siguiente:

“...

Artículo 37. Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

En relación con lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública* contienen disposiciones relativas a la información que debe ser clasificada.

En ese sentido, dado que, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé la posibilidad de clasificar como confidencial aquella información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, resulta necesario citar lo que establecen dichos *Lineamientos Generales*, a saber:

“...

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

...

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello

...

TRIGÉSIMO NOVENO. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin...”

Acorde con lo anterior, se consideran como información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable. Al respecto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Establecido lo anterior, en la documentación originalmente entregada en versión pública se testaron los siguientes datos, respecto de los cuales se desarrollará el análisis correspondiente: CURP, RFC, Firma, Códigos de barras digital, libro, foja-número, tipo, código QR, fecha y hora de expedición.

- CURP
- RFC
- Firma
- Códigos de barras digital
- Libro
- Foja-número
- Tipo
- Código QR
- Fecha y hora de expedición

✓ **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

Conforme al Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

✓ **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Conforme al criterio el Criterio 19/17 del INAI, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

✓ **Firma**

Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial en tanto que identifica o hace identificable a su titular y por ende, se considera procedente su clasificación, máxime si consideramos que en el caso concreto el sujeto obligado indica con precisión que se trata de la firma de un particular.

✓ **Código de Barras digital y Código QR**

El código de barras al ser escaneado por un lector electrónico, permite tener acceso a la información que se encripta en él, así mismo, mediante la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación.

✓ **Libro, foja o número**

Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento o de origen y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado.

✓ Tipo de cédula profesional y Fecha y hora de expedición

Si bien, dichos datos forman parte de la cédula profesional electrónica, los mismos no son susceptibles de ser clasificados como confidenciales, en razón de ser datos que no identifican o hacen identificable a una persona, esto, conforme al artículo 186 de la Ley de la materia, así mismo, de una consulta a la página oficial de la Dirección General de Profesiones (DGP)³, se puede visualizar lo siguiente:

The screenshot shows the SEP website interface. The top navigation bar includes 'Trámites' and 'Gobierno'. The main content area displays search results for a professional license. A table lists the results, with the first entry highlighted. The details of this entry are shown below the table.

Cédula	*Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Tipo
12522097	AUREA BLANCA LUZ	AYHLLON	MUÑOZ	C1

Detalle del registro

Número de Cédula: 12522097	Nombre: AUREA BLANCA LUZ AYHLLON MUÑOZ	Género: MUJER
Profesión: LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN	Año de expedición: 2021	Institución: ACUERDO NÚMERO 02/04/17 POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO NÚMERO 286
Tipo: C1	Solicitud de corrección de datos	

*** Glosario de Nomenclaturas**

AE: Autorización de Especialidad	AEIE: Autorización de Especialidad por Institución Educativa
AECM: Autorización de Especialidad por Consejo de Especialidades Médicas	AESSA: Autorización de Especialidad por Sector Salud

³ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

A mayor abundamiento, los **“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”** determinan que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a **terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

“ ...

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

...”

Ahora bien, es preciso destacar que la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la siguiente tesis aislada:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida⁴.

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información de interés del particular, sería contrario a lo establecido por la normatividad en cita, toda vez que existe una **imposibilidad jurídica** para proporcionar el CURP, RFC, Firma, Códigos de barras digital, libro, foja-número, código QR, en razón de que se vulneraría información de naturaleza confidencial, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que, el Acuerdo **S16E/INVEACDMX/2019-1**, mediate cual, **el sujeto obligado trata de amparar y justificar la confidencialidad de ciertos datos personales testados en la versión pública⁵; razón por la cual, el requerimiento en cuestión no se tiene por atendido, por lo que, deberá emitir una nueva acta de comité de transparencia, en el cual, se ajustará a lo señalado anteriormente.**

⁴ Tesis 2a. LXIII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, registro 169700.

⁵ Cobrando aplicación el Acuerdo emitido por este Instituto: "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL". Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 15 de agosto de 2016.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

En consecuencia, se determina que el **único agravio es fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado, no garantizó plenamente los principios de transparencia y máxima publicidad.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✓ Respecto de la liga electrónica proporcionada, señale los pasos a seguir, a fin de poder consultarse de manera directa la información solicitada;
- ✓ Deberá entregar la versión pública de la Cédula Profesional, en la que omita testar el tipo, la fecha y la hora de expedición; y emita una nueva acta de Comité de Transparencia que avale la misma; y
- ✓ Deberá hacerle del conocimiento a la parte recurrente, a través del medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado conforme a los lineamientos establecidos en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el catorce de abril de dos mil veintiuno.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

FOLIO: 090171321000023

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG/LACG